


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	05/11/2024 07:43	Fecha/hora resolución	05/11/2024 09:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001861
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	KIT DE TALADRO Y SIERRA PARA ORTOPEDIA Y SU MANTENIMIENTO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000828	11/09/2024 13:29	Jessica Diaz Mejía	QUALITY-	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001834 de fecha 23/09/2024 09:09, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001959 de fecha 11/10/2024 14:34, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001965 de fecha 14/10/2024 10:54, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000828 - QUALITY-**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR QUALITY-'1' EXPORT INC CONTRA LA PARTIDA 1. 1) Sobre la estructura de precios de Medical Solutions Technology S. A. Criterio de la División: Se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001102101 para Kit de taladro y sierra para ortopedia y su mantenimiento, modalidad cantidad definida (ver pantalla denominada "2. Información de Pliego de condiciones). La Administración en fecha 24/06/2024 09:00 convocó a mejora de precios indicando: *"En caso de presentar dicha mejora, DEBERÁ JUSTIFICAR LA DISMINUCIÓN DEL MISMO E INCORPORAR LA ESTRUCTURA DEL PRECIO DESCONTADO, ADEMÁS DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO INICIALMENTE OFERTADA"*, acto al que participaron las ahora adjudicataria y apelante (ver pantalla Resultado de la apertura, Mejora de precios, Consulta de la convocatoria de mejora). La apelante señala en su recurso que una vez realizado un análisis minucioso por parte de su representada sobre la estructura de precios de la empresa Medical Solutions Technology S. A., es de recalcar que dicha estructura no contaba ni con los requerimientos básicos, por cuanto los porcentajes no coinciden con los montos. Señala la apelante que para la línea 1, para el costo del producto se indica 50% y un monto de US\$17.686,80 lo cual a su criterio es falso por cuanto el verdadero 50% hubiera correspondido a US\$15.300,00. Agrega que en el mismo sentido, el costo de importación que señala la adjudicataria corresponde al 15% y un monto de US\$3.121,20 cuando en realidad el 15% equivalía a US\$4.590,00, por lo que nuevamente considera su representada está incurriendo en una falsedad e inducen a error a la Administración. La Administración al atender la audiencia inicial señala: *"...Por tanto, entiende esta administración que si bien existe una incongruencia entre los valores absolutos y los porcentuales indicados en la estructura del precio de la adjudicada, estos no generan ninguna afectación sobre la utilidad, es por tanto que se toman como referencia los valores absolutos tal como lo establece el artículo 42 de la LGCP. La recurrente detalla en la mejora presentada, los precios unitarios y totales inicialmente ofertados y los precios con descuento, además de una comparación porcentual de la disminución del precio, siendo lo correcto aportar la estructura del precio de cada una de las líneas tanto en términos absolutos como porcentuales, por consiguiente si se acepta dicha mejora al precio presentado por parte de la recurrente en detrimento de la empresa que si cumple conforme los requisitos regulados en el ordenamiento jurídico, sería otorgarle una ventaja indebida tal como lo señala el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública"*. Al atender la audiencia especial, la Administración reafirma lo referido en la audiencia inicial, pues consideran que no lleva razón la recurrente. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el precio de costo es lo que le cuesta a la empresa poner un bien en circulación y el precio de venta es el valor por el cual el cliente paga, así que el descuento de fábrica fue aplicado al costo del producto bruto y por fórmula todos sus componentes se ven beneficiados en su rebaja. Agrega la adjudicataria que por lo anterior, considerar el precio \$15300 como el 50% del valor de venta es erróneo, ya que se considera el 50% del costo del producto. El artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en lo pertinente: **"Artículo 102. Desglose del precio. Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta..."** Sobre la misma línea se recuerda que el Artículo 42 LGCP indica en su segundo párrafo lo siguiente: **"ARTÍCULO 42- Desglose del precio. ... Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales"**, lo cual hace más evidente que en caso de duda prevalecerán los valores absolutos. En ese sentido, es importante resaltar que para este caso la Administración dispuso presentar junto con la mejora de precios la estructura de forma completa. Asimismo tal y como ocurre en el presente caso, la norma dispone que en caso de presentarse alguna discrepancia entre los valores absolutos y los porcentuales, prevalecerán los absolutos. Observa este Despacho que en el presente caso los valores absolutos están correctos, la discrepancia que se presenta en la mejora de precios es con relación a los valores porcentuales, pues no corresponde el porcentaje al valor absoluto indicado. Tal y como señala la norma, en caso de discrepancia prevalecerá el absoluto, por lo cual lo que procede es **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre el 15% de descuento en la mejora de precios realizada por Medical Solutions Technology S. A. Criterio de la División:** Se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001102101 para Kit de taladro y sierra para ortopedia y su mantenimiento, modalidad cantidad definida (ver pantalla denominada "2. Información de Pliego de condiciones). La Administración en fecha 24/06/2024 09:00 convocó a mejora de precios indicando: *"En caso de presentar dicha mejora, DEBERÁ JUSTIFICAR LA DISMINUCIÓN DEL MISMO E INCORPORAR LA ESTRUCTURA DEL PRECIO DESCONTADO, ADEMÁS DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO INICIALMENTE OFERTADA"*, acto al que participaron las ahora adjudicataria y apelante (ver pantalla Resultado de la apertura, Mejora de precios, Consulta de la convocatoria de mejora). La apelante señala en su recurso que la Adjudicataria presentó una mejora de precio con un descuento de 15%, sobre el precio original ofertado, porcentaje que a criterio de su representada sospechosamente coincide con el margen de utilidad del precio original ofertado. La Administración al atender la audiencia inicial señala que la empresa adjudicada si cumple conforme los requisitos regulados en el ordenamiento jurídico, sería otorgarle una ventaja indebida tal como lo señala el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Al atender la audiencia especial la Administración indica que: *"el 30 de julio del 2024, se convoca a mejora de precios a ambos oferentes y se solicita que en caso de presentar mejora, presenten los requisitos establecidos en la referida clausula, lo cual se cumple a cabalidad por parte de la empresa MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA y se acepta la mejora presentada, sin embargo la empresa QUALITY-'1' EXPORT INC pese a manifestar que cumple con lo solicitado, no aporta la estructura del precio por lo que no es posible aceptar dicha mejora, y se toma como referencia los precios inicialmente ofertados. Se constata que ambos oferentes al momento de presentar su plica ofertan un precio por debajo del limite inferior, por lo que si el precio no se encuentra dentro del rango de tolerancia, la administración debe aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGCP y solicitar a los oferentes la justificación pertinente, para finalmente determinar la razonabilidad del precio ofertado. Y como se evidencia en los respectivos análisis financieros posterior a la indagatoria se concluyo que el precio ofertado por la empresa MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA se consideran razonables"*. La Adjudicataria señala que ambas empresas fueron convocadas a la mejora de precios quedando en primer lugar la oferta de su representada, quien justificó su mejora de precio apoyada por la Casa Matriz, quien les habilitó para que dicha mejora sea aplicada directamente al precio del costo y por cadena de estructura se vieron beneficiados el resto de los componentes, por lo que agrega la Adjudicataria que efectivamente un 15% de mejora, es un precio justificado y aceptado, como precio no ruinoso, sin caer en detrimento de la calidad del bien o servicio. Al atender la audiencia especial la Apelante señala que la falta de un desglose claro y coherente impidió que la Administración tuviera a su disposición los elementos necesarios para asegurar que la oferta de Medical Solutions S.A. cumpliera con los criterios de razonabilidad establecidos, lo que debió haber sido un paso crucial antes de proceder con la adjudicación. Sobre este aspecto, el artículo 99 del RLGCP señala en su tercer párrafo: **"Artículo 99. Mejora de precios. ...Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original"**. De los cálculos realizados por este Despacho, se estima que el descuento ofertado por la Adjudicataria no es mayor a la utilidad que estableció la misma en el precio original para la partida N° 1, líneas 1, 2 y 3:

	LÍNEA	UTILIDAD OFERTA	PRECIO OFERTA	PRECIO MEJORA	DIFERENCIA
1	5,400.00	36,000.00	30,600.00	5,400.00	equivale a un 15%
2	480.00	3,200.00	2,850.00	380.00	equivale a un 10,94%

3	30.00	200.00	170.00	30.00 equivale a un 15%
---	-------	--------	--------	----------------------------

Por lo anterior, considera este Despacho que no existe incumplimiento según lo estipulado en el artículo 99 RLGCP, pues no se observa que la Adjudicataria realice una mejora de precios superior a la utilidad que señaló en su oferta, por lo que procede es **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **3) Sobre el desglose de la mejora de precios. Criterio de la División:** Se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001102101 para Kit de taladro y sierra para ortopedia y su mantenimiento, modalidad cantidad definida (ver pantalla denominada "2. Información de Pliego de condiciones). La Administración en fecha 24/06/2024 09:00 convocó a mejora de precios indicando: *"En caso de presentar dicha mejora, DEBERÁ JUSTIFICAR LA DISMINUCIÓN DEL MISMO E INCORPORAR LA ESTRUCTURA DEL PRECIO DESCONTADO, ADEMÁS DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO INICIALMENTE OFERTADA"*, acto al que participaron las ahora adjudicataria y apelante (ver pantalla Resultado de la apertura, Mejora de precios, Consulta de la convocatoria de mejora). Indica la apelante que a pesar de la mejora de precios convocada por la Administración, su representada diligentemente presenta una rebaja de precio, debidamente justificada, fundamentada, señalando nuevamente la estructura del precio original ofertado, así como ofreciendo minucioso detalle de la estructura de la mejora de precio y la justificación de los medios por los cuales se podía ofrecer dicha mejora de un 3% de descuento sobre el precio original. No obstante, considera la recurrente que la empresa Medical Solutions Technology S. A. presenta un precio ruinoso en su oferta. Aunado a lo anterior, señala la apelante que erróneamente se excluye la mejora de precios de su representada, lo cual a su criterio resulta en una ventaja indebida para la empresa adjudicada pues su representada sí cumplió con los requisitos necesarios para poder ser considerada dentro de la evaluación de la mejora de precio. Al atender la audiencia inicial la Administración indica que: *"Consultas al oferente. En estudio inicial la empresa MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY visible en la secuencia 1467381-SICO inicialmente se consultó a la empresa en mención, sobre precios ruinoso para las líneas N°01 N°02 y N°03."*, dictaminando que dicho precio es razonable según la metodología de razonabilidad de precios institucional, y que aunado a lo anterior, la recurrente no presenta prueba o dictamen técnico que desacredite la razonabilidad del precio adjudicado, sino únicamente se basa en su dicho. Al atender la audiencia especial la Administración indica que se evidencia en los análisis financieros que posterior a la indagatoria se concluyó que el precio ofertado por la Adjudicataria es considerado razonable. Agrega la Administración que en la etapa de análisis de ofertas se realizó la prevención a la recurrente de la aportación del desglose de precio, lo cual no se considera una ventaja indebida dado que en caso de omisión de la presentación del mismo en su plica este puede ser subsanado, aspecto que como se evidencia en el expediente SICOP fue aportado por la empresa en la etapa de subsanación. Indica la licitante que se efectuó el análisis administrativo emitido mediante verificación 1467381 en el cual se detalló lo siguiente: *"Que, en lo que respecta al desglose de precios solicitado en la subsanación a la empresa QUALITY-'1' EXPORT INC. no se considera una ventaja indebida dado que el pliego de condiciones no establece este requisito como un aspecto de admisibilidad. Siendo que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública manifiesta la obligación de presentación de este aspecto siempre y cuando el pliego de condiciones lo señala; "El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones."* Aunado a lo anterior señala la Administración que el 30 de julio del 2024 se convoca a mejora de precios a ambos oferentes y se solicita que en caso de presentar mejora, presenten los requisitos establecidos en la referida cláusula, lo cual se cumple a cabalidad por parte de la empresa adjudicada y se acepta la mejora presentada, sin embargo la empresa QUALITY-'1' EXPORT INC pese a manifestar que cumple con lo solicitado, no aporta la estructura del precio por lo que no es posible aceptar dicha mejora, y se toma como referencia los precios inicialmente ofertados. Debido a lo anterior concluye la Administración que sostiene lo referido en la audiencia inicial no llevando razón la apelante, dado que como indicaron anteriormente, los precios ofertados y mejorados se consideraron razonables, además no se violento el principio de igualdad de trato dado que la mejora de precios presentada por la adjudicada es la única que cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 99 del RLGCP. La Adjudicataria al atender la audiencia señala que aportaron documento de justificación de mejora de precio apoyada por nuestra Casa Matriz, h donde la mejora sea aplicada directamente al precio de costo y concluyen señalando que: *"No han incurrido en falsedades ni hemos pretendido inducir a la Administración en ningún error (afirmaciones de la disconforme que lamentamos, no sólo porque no son ciertas, sino porque gratuitamente se coloca en entredicho nuestro buen quehacer empresarial, cuando francamente no lo merecemos)"*. La solicitud de la recurrente versa en lo que consideran el precio ruinoso de la oferta de la Adjudicataria. Sobre este aspecto considera este Despacho que no logra la recurrente demostrar cómo el precio ofrecido por la adjudicataria no es el correcto, cuáles factores consideran que influyen para que el precio sea declarado ruinoso. No logra demostrar el apelante el motivo técnico o financiero con el que logre desacreditar que la oferta presentada por la Adjudicataria no logra cumplir con las obligaciones que genera un contrato. No aporta la apelante prueba técnica con la que desacredite lo indicado por la Administración de que el precio de la Adjudicataria resulta razonable. No realiza el recurrente un ejercicio para demostrar el supuesto incumplimiento de dicho monto, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del cambio significativo que se presenta en los precios de la oferta de su representada que cumple. Aunado a lo anterior, como puede observarse la Administración ha señalado *"Se evidencia en los respectivos análisis financieros posterior a la indagatoria que el precio ofertado por Medical Solutions Technology Sociedad Anónima se consideran razonables"*. Así las cosas y tomando en consideración todo lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso interpuesto. Así las cosas y tomando en consideración todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 812202400000828 - QUALITY-**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 4. *Considerando4.2 - Recurso 812202400000828 - QUALITY- Principios de contratación - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 08:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 09:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 09:58	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01747-2024	Fecha notificación	05/11/2024 10:02